

RESOLUCIÓN No. 03466

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 250 de 1997, las Resoluciones 3317 del 2007 y 5754 de 2010 del Secretario Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, ubicada en la AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO una multa de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 899.625.162.00), que corresponden aproximadamente a 1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009,

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN No. 03466

ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 21 de marzo de 2018 a la Doctora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en calidad de representante legal judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Que mediante Radicado No. 2018ER63895, del 27 de marzo de 2018, el abogado ANDRÉS BARRETO ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.719, y tarjeta Profesional de abogado No. 78.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO., según poder que adjunta, presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018.

Que el 7 junio de 2018 mediante Resolución No. 01660, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO y en el mismo se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR lo resuelto en el artículo primero de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, por la cual se DECLARÓ RESPONSABLE a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, ubicada en la AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, en cuanto a imponer a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, una multa de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 899.625.162.00), que corresponden aproximadamente a 1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03466

PARÁGRAFO PRIMERO. - Declarar el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS BARRETO ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719, como apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018 se mantienen incólumes.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra la Resolución 00756 del 20 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.”

Que el 15 de agosto de 2018, le fue notificada al abogado ANDRÉS BARRETO ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.240.719 de Suba y Tarjeta Profesional 78.164 del Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución No. 01660 de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.

Que mediante radicado 2018ER195590, del 23 de agosto de 2018, el abogado Andrés Barreto Rozo, identificado o con la cédula de ciudadanía No. 79.240.719, y tarjeta Profesional de abogado No. 78.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO., según poder que adjunta, presentó recurso de queja en contra la Resolución 1660 del 7 de junio de 2018.

RESOLUCIÓN No. 03466

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto original).

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCIÓN No. 03466

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

Que así mismo, y debido a que en la actuación que se cuestiona, mediante Resolución No. 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director (a) de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios y la función de resolver los recursos que sean presentados contra estos actos, posición que fue ratificada en la Resolución 01466 de 2018. Por lo anterior es pertinente tener en cuenta lo establecido en la Ley 489 de 1998, respecto a las modalidades de la acción administrativa a saber:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

(...)

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)

Que aunado a lo anterior es importante tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-372 de 2012, que respecto a la delegación señaló:

“Elementos de la delegación administrativa

(...) se hará referencia a las características constitucionales y jurisprudenciales básicas de la delegación administrativa. Ellas son:

- a) La finalidad de la delegación. La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de*

RESOLUCIÓN No. 03466

funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209).

- b) *El objeto de la delegación. La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades. Igualmente la Corte se ha pronunciado sobre la competencia, como objeto de la delegación.*

(...)

- i) **Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función (...)"** (Subrayado y Negrilla fuera de texto original)

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El 23 de agosto de 2018, el apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, presentó recurso de queja respecto de la negativa del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 756 de 2018, proferida por la Dirección de Control Ambiental, e indicó:

"De manera comedida y con base en lo establecido en el artículo 74, numeral 3 de la ley 1437 de 2011, en atención a las decisiones contenidas en la Resolución 756 de 2018 suscrita por la Directora de Control Ambiental por medio del presente escrito presento recurso de queja contra la decisión contenida en la Resolución 1660 de 2018 que niega el recurso de apelación.

El 21 de marzo de 2018 la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio se notifica de la Resolución 756 de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el 27 de marzo del 2018 Colsubsidio realiza radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación en la Secretaría Distrital de Ambiente. El recurso de reposición y en subsidio apelación es desatado por la misma Dirección de Control Ambiental a través de la

Página 6 de 17

RESOLUCIÓN No. 03466

Resolución 1660 del 7 de junio del 2018 de la cual Colsubsidio se notificó el pasado 15 de agosto de 2018. El presente recurso de queja se radica dentro del término que establece el artículo 74 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y NORMATIVO.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30, establece: "Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (el subrayado es nuestro). De entrada, hacemos hincapié en la palabra "jerárquico", por que nuestra posición está determinada en que la delegación contenida en la Resolución 1466 de 2018 suscrita por el Secretario Distrital de Ambiente realiza delegación "funcional" pero no jerárquica, y por tanto los superiores jerárquicos que existen para la Dirección de Control Ambiental pueden y deben conocer del recurso de apelación presentado por Colsubsidio a la Resolución 756 de 2018.

En concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009 en su artículo 30, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 es claro en establecer que el "recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición", en el caso que nos ocupa se presentó de manera subsidiaria al recurso de reposición que interpusimos dentro de los tiempos establecidos y la oportunidad establecida de la notificación personal en la misma ley 1437 artículo 67.

La resolución 756 de 2018 que fue objeto de reposición y en subsidio apelación, expresa claramente la calidad de quien ejerce la delegación de funciones (Carmen Lucía Sánchez Avellaneda), esto es como Directora de Control Ambiental, lo que hace inferir necesariamente que no lo hace en su condición de encargo de Secretario Distrital de Ambiente.

La anterior cuestión es de principal importancia, toda vez que se trata de una delegación funcional pero NO orgánica, el superior jerárquico sigue siendo el Despacho del Secretario de Ambiente. En la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" se queda corta la delegación en términos orgánicos, aun cuando es clara y precisa en la delegación funcional, lo cual registramos como apropiado de frente a la garantía de la doble instancia que forma parte del núcleo sustancial del debido proceso en los procesos de índole sancionatorio; de hecho, transcribimos el artículo 12 de la Resolución 1466 en comentario:

"ARTÍCULO PRIMERO. — Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 03466

1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*
2. *Expedirlos actos administrativos que deciden de fondo los procesos sancionatorios". (El subrayado es fuera del texto original)*

De tratarse de una delegación orgánica, la Resolución 756 de 2018 debería haberse suscrito por la Dirección de Control Ambiental en encargo de algunas funciones de autoridad ambiental del Secretario de Ambiente", lo cual de manera clara no se aprecia en el texto suscrito por la doctora Carmen Lucia Sánchez Avellaneda en la Resolución 756 de 2018, por tanto, el ejercicio de la delegación como autoridad ambiental deberá ser objeto del conocimiento en caso de apelación, del superior administrativo o del superior funcional (art. 74 numeral 22, ley 1437 de 2011) y en concordancia con los términos del artículo 30 de la ley 1333 de 2009 por el superior jerárquico de la Dirección de Control Ambiental.

El mismo artículo 74 de la ley 1437 de 2011, establece que no serán apelables las decisiones de los Ministros, así como tampoco "aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial", es meridianamente taxativa la intención del legislador de hacer inapelables las decisiones suscritas directamente por los Ministros o los representantes legales de las entidades del nivel territorial; el caso que nos ocupa de la resolución 756 de 2018, no fue suscrito por el representante legal de la Entidad, ni por el Secretario, ni por un funcionario en encargo de Secretario del Despacho - taxativamente la ley de la ley 1437 de 2011 así lo exige -, solo fue suscrito por la Directora de Control Ambiental en ejercicio llano de una delegación funcional.

La garantía y condición de inapelable de este tipo de decisiones no acompaña al cargo de la directora de control ambiental según la ley 1437 de 2011 (conforme al nivel jerárquico que ocupa dentro de la Secretaría Distrital de Ambiente). Es claro que la Directora de Control Ambiental tiene jerárquicamente superiores administrativos dentro de la estructura orgánica y también superiores funcionales quienes deberían ser los llamados a desatar el recurso de apelación en comento, por tratarse de una sanción en detrimento económico y reputacional de Colsubsidio, digna de doble instancia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURISPRUDENCIAL:

La manera en que se realiza la delegación de funciones (no orgánica, solo funcional) en la Resolución 1466 de 2018 pareciera ser conveniente para resguardar el principio de la doble instancia, atendiendo de esta forma la jurisprudencia contenida en la sentencia C-248 de 2013 Corte Constitucional de Colombia, que refiriéndose a los recursos procedentes contra actos del derecho disciplinario sancionador (...)

RESOLUCIÓN No. 03466

Resulta claro que este proceso sancionatorio objeto de la resolución 756 de 2018, esta encaminado a disciplinar y sancionar a Colsubsidio por haber realizado "acciones que generaron riesgos ambientales" (tomado de la Resolución 756 de 2018, Dirección de Control Ambiental); esta Resolución tiene el poder de disponer y afectar de manera negativa el patrimonio económico y prestigio de Colsubsidio, por lo que se debería garantizar la doble instancia como lo contempla la sentencia antes mencionada de la Corte Constitucional, no sobra mencionar que entendemos como sanción: "Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores" (Diccionario de la lengua española RAE, 2017).

PETICIÓN

Con el mayor respeto y de manera comedida le solicitamos al señor secretario Cruz, se sirva acoger los argumentos de la presente queja y tome las medidas pertinentes para frenar la violación de los derechos constitucionales y legales de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" a quién le resulta injustificado el detrimento patrimonial que se causaría con la ejecución de la multa y penoso el daño reputacional que se ocasiona con el reporte al Registro Único de Infractores Ambientales."

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE COLSUBSIDIO

Que revisados los argumentos expuestos por el recurrente, estos hacen referencia al rechazo del recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada a través de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018 y declarado improcedente a través de la Resolución No. 01660 del 7 de junio de 2018.

Que como se evidencia en el escrito presentado por el recurrente, se esgrimen dos razones de derecho, las cuales serán analizadas de la siguiente manera:

1. De la procedencia del recurso de apelación.
2. Violación al principio de doble instancia.

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que para determinar si la negatoria del recurso de apelación fue realizada acorde a la Ley se revisara la delegación como principio de la función administrativa y la facultad ejercida por este despacho en virtud de la Ley 489 de 1998.

A. LA DELEGACIÓN COMO PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN No. 03466

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia desarrolla la figura de delegación como mecanismo para el ejercicio eficaz de la función administrativa, a saber:

“Art. 211 C.N.- La Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma Ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La Ley establecerá los recursos que pueden interponerse contra los actos de los delegatarios.”

Que a través de la Ley 489 de 1998, el legislador expidió normas sobre organización y funcionamiento del Estado y en el artículo noveno dispuso que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades que desempeñen funciones afines o complementarias estableciendo lo siguiente en cuanto a la delegación:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, **representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa** podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”*(negrilla fuera de texto original)

Aunado a lo anterior en el artículo doceavo señaló el régimen de los actos del delegatario:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

RESOLUCIÓN No. 03466

Que a través de la Sentencia C-372 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Honorable Corte Constitucional señaló frente a las decisiones del delegatario lo siguiente:

“Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, “que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la delegación administrativa consiste en que las autoridades pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones complementarias, esto es que mediante la delegación el funcionario que es titular de una función (Delegante) traslado el ejercicio a otra persona o autoridad (delegataria), **para que esta cumpla en nombre de aquel.**

B. LA FACULTAD EJERCIDA POR ESTE DESPACHO EN VIRTUD DE LA LEY 489 DE 1998.

Que el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 489 de 1998 y las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y en su momento según lo dispuesto a través de la Resolución No. 3622 de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se delegó en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, posición que fue ratificada a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, (Modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018), en la cual se determinó:

“RESOLUCIÓN No. 01466

“Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y,

(...)

Página 11 de 17

RESOLUCIÓN No. 03466
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:**

1. **Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.**
2. **Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.**

(...)

PARÁGRAFO: **Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que según lo establecido por el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 la delegación debe realizarse con los siguientes requisitos:

“ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que como se evidencia las Resoluciones No. 3622 de 2017 y 01466 de 2018, se expidieron cumpliendo las plenas formalidades establecidas en la Ley, y por lo tanto los actos administrativos establecidos en el artículo 1 de las Resoluciones No. 3622 de 2017 y 01466 de 2018, proferidos por el Director (a) de Control Ambiental, se debe entender que el delegatario ocupará la posición del delegante y frente a los mismos los efectos jurídicos, procederán los recursos como si el acto hubiera sido expedido por el delegante.

Que por lo anterior se determina que este despacho, como máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza del Director (a) de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos. Por lo anterior la Resolución No. 00756 del

RESOLUCIÓN No. 03466

20 de marzo del 2018, no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, debido que la Directora de Control Ambiental en virtud de la delegación realizada a través de la Resoluciones No. 3622 de 2017 y 01466 de 2018 emitió la resolución 00756 del 20 de marzo del 2018 la cual debe entenderse como si la decisión hubiera sido tomada por este despacho.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.

Que una vez analizado el reparo realizado por el recurrente en cuanto a la violación de doble instancia, debido a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, este despacho analizará lo establecido en el artículo citado a saber:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que una vez realizada la lectura a literalidad del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 se encuentra que en el mismo se hace referencia al recurso de reposición y de apelación de la siguiente manera:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que es importante anotar que según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil señaló que el principio de doble instancia puede tener excepciones en su aplicación, a saber:

“Justamente en relación con este aspecto, señaló que cuando se trataba de actuaciones de índole administrativa podría exceptuarse la aplicación de la doble instancia a diferencia de lo que sucede en el terreno del derecho penal. Respecto de las excepciones que pueda establecer la legislación, subrayó la Corte que éstas debían realizarse en forma que respete los derechos constitucionales fundamentales y, en general, el contenido axiológico de la Constitución así como de modo que observe estrictamente el principio de igualdad. Más adelante, enfatizó la Corporación que para

RESOLUCIÓN No. 03466

constatar si se ha vulnerado o no la doble instancia no basta verificar si existe una ley por medio de la cual se consignan excepciones a su aplicación. Es preciso indagar simultáneamente “acerca de los límites o ámbitos constitucionales dentro de los cuales puede ejercerla.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que así las cosas, este Despacho considera que no existe violación al principio de doble instancia en el caso analizado, toda vez que como se explicó anteriormente este Despacho delegó en el Director (a) de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios y así mismo la competencia de resolver los recursos que procedan contra los mismos. Por lo anterior se determina que la Directora de Control Ambiental al contar con la delegación establecida tanto en la Resolución No. 3622 de 2017, como en la Resolución No. 1466 de 2018, las decisiones proferidas por ella tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por este despacho debido a la delegación realizada cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley 489 de 1998.

Que dicho lo anterior la Resolución 00756 del 20 de marzo del 2018, no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, por lo cual se determina que el recurso fue negado de manera motiva y conforme a la Ley y la Constitución.

V. COMPETENCIA PARA REASUMIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que de conformidad con el artículo 1° y el parágrafo del mismo artículo de la Resolución No. 3622 de 2017, delegación ratificada en la Resolución No. 1466 de 2018, este

despacho delegó en el titular de la Dirección de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios y resolver los recursos presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero de la mencionada resolución, a saber:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*
2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 03466

PARÁGRAFO: *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."*

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de la delegación como mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio de la cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario, de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica y por un periodo determinado, el delegante o titular de la competencia, queda facultado para reasumir en cualquier momento la función delegada.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, y para este caso en particular, este despacho específicamente para efectos de resolver el recurso de queja interpuesto contra la negativa del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 756 de 2018, resuelto a través de la Resolución 1660 de 2018, reasume la función o competencia delegada en el titular de la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y por lo tanto, es competente para proferir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - . Rechazar, por improcedente, el recurso de queja presentado por el Dr. ANDRÉS BARRETO ROZO en representación de a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, ante el Despacho del Secretario Distrital de Ambiente, con el objeto de que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00756 del 20 de marzo del 2018 y rechazado a través de la Resolución No. 1660 del 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - . Notificar el contenido del presente acto administrativo, al apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, Doctor ANDRÉS BARRETO ROZO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719, en la calle 26 25-50 piso noveno, oficina jurídica de Colsubsidio de esta ciudad, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 03466

ARTÍCULO TERCERO. - . Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, en la calle 26 No. 25 – 50 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - . Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - . Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - . - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2018



**FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE**

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA C.C: 1020718333 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20181305 DE	EJECUCION:	23/10/2018
2018		

Revisó:

MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ C.C: 52258551 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20180134 DE	EJECUCION:	24/10/2018
2018		

NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA C.C: 1010169744 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20180139 DE	EJECUCION:	31/10/2018
2018		

NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA C.C: 1010169744 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20180139 DE	EJECUCION:	24/10/2018
2018		

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: 42163723 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
20180139 DE	EJECUCION:	24/10/2018
2018		



RESOLUCIÓN No. 03466

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	C.C:	1020718333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181305 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ	C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180134 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/10/2018
WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	C.C:	1020718333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181305 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ	C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180134 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
Aprobó:								
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
Firmó:								
FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018